

**REGLAMENTO (CE) N° 248/2008 DEL CONSEJO****de 17 de marzo de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 1234/2007 en lo que respecta a las cuotas lácteas nacionales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup> establece las cuotas lácteas nacionales para los siete períodos de 12 meses a partir del 1 de abril de 2008 en el marco del régimen de cuotas lácteas para la limitación de la producción.
- (2) El artículo 66, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que dichas cuotas se fijen a reserva de posibles revisiones en función de la situación general del mercado y de las condiciones específicas que existan en determinados Estados miembros.
- (3) El Consejo pidió a la Comisión que elaborara un informe sobre las perspectivas del mercado una vez que se hubieran llevado plenamente a cabo las reformas de 2003

de la organización común del mercado de la leche y los productos lácteos, con vista a evaluar la conveniencia de asignar cuotas suplementarias.

- (4) Dicho informe ha sido elaborado y en él se concluye que la situación actual del mercado comunitario y mundial y sus perspectivas de aquí a 2014 justifican un aumento suplementario de las cuotas del 2 % con el fin de facilitar la producción de más leche en la Comunidad y de dar respuesta a la creciente demanda del mercado de productos lácteos.
- (5) Conviene, por consiguiente, aumentar las cuotas de todos los Estados miembros en un 2 % a partir del 1 de abril de 2008, respecto a lo indicado en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (6) El Reglamento (CE) n° 1234/2007 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El punto 1 del anexo IX del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2008.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. JARC

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

## ANEXO

## «1. Cuotas nacionales

Estado miembro	Cantidades (toneladas)
Bélgica	3 427 288,740
Bulgaria	998 580,000
República Checa	2 792 689,620
Dinamarca	4 612 619,520
Alemania	28 847 420,391
Estonia	659 295,360
Irlanda	5 503 679,280
Grecia	836 923,260
España	6 239 289,000
Francia	25 091 321,700
Italia	10 740 661,200
Chipre	148 104,000
Letonia	743 220,960
Lituania	1 738 935,780
Luxemburgo	278 545,680
Hungría	2 029 861,200
Malta	49 671,960
Países Bajos	11 465 630,280
Austria	2 847 478,469
Polonia	9 567 745,860
Portugal	1 987 521,000
Rumanía	3 118 140,000
Eslovenia	588 170,760
Eslovaquia	1 061 603,760
Finlandia	2 491 930,710
Suecia	3 419 595,900
Reino Unido	15 125 168,940»